

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 1 de 40	

ACTA DE REUNION

Fecha: Febrero 16 de 2012	Hora de inicio: 9:10 a.m	Hora de finalización: 10:50 a.m
Lugar: Secretaría Jurídica de la Gobernación	Responsable de la reunión: Secretaria Técnica del Comité de Conciliación	
Tipo de Reunión: Comité de Conciliación		Acta No.002 del 2012

TEMAS A TRATAR
ASISTENTES Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA, Secretario Jurídico Dr. LEONEL RODRIGUEZ PINZON, Secretaria de Hacienda Dr. CRISTIAN ALBERTO BUITRAGO, secretario de Planeación. INVITADOS Dra. Mary Luz Lizarazo Tellez Asesor Control Interno de Gestión Dr. Olmedo Guerrero Meneses Profesional especializado de la secretaria jurídica. Dra. Mabel Arenas Rivera Profesional Especializada de la secretaria jurídica Dra. Ilva Ofelia Chaya de la Rosa Profesional Universitaria de la secretaria jurídica Dr. Gustavo Dávila Luna Abogado externo de la secretaria de Educación. Dr. Armando Quintero Guevara Asesor externo del Despacho del Señor Gobernador El orden del día. 1. Verificación de Quórum.

12

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 2 de 40	

ACTA DE REUNION

2. Lectura del acta anterior
3. Exposición de los conceptos emitidos por los abogados para estudio en el comité de conciliación
 - 3.1. Solicitud de conciliación presentada por la doctora Ludy Alexandra Montañés Gelvez, en representación del Señor CARLOS JOSE VERA ALBARRACIN, sustenta el caso el doctor Armando Quintero Guevara, asesor externo del Despacho del Señor Gobernador.
 - 3.2. Solicitud de conciliación presentado por el abogado Luis Alejandro Corzo Gelvez en representación de la Señora LIBIA STELLA SOTO URIBE, sustenta el doctor Armando Quintero Guevara, asesor externo del despacho del señor Gobernador..
 - 3.3. Solicitud de conciliación presentado por el abogado el doctor Luis Alejandro Corzo Gelvez, en representación del señor ALVARO CALDERON ESPINOSA, sustenta el doctor Armando Quintero Guevara, asesor externo del despacho del señor Gobernador del Departamento Norte de Santander.
 - 3.4. Solicitud de conciliación presentado por la abogada la doctora Luz Marina Salas Figueroa en representación de la Señora MARTHA HIGUERA ARDILA., sustenta el doctor Gustavo Dávila Luna, asesor externo de la secretaria de Educación del Departamento.
 - 3.5. Solicitud de conciliación presentado por el abogado el doctor Jorge Humberto Valero en representación de los señores JORGE ISAAC BETANCUR RESTREPO, MARIA DE LOS ANGELES JAIMES DE VILLAMIZAR, MARIA ISABEL GELVEZ RAMIREZ, sustenta el doctor Gustavo Dávila Luna, asesor externo de la secretaria de Educación del departamento.
 - 3.6. Solicitud de conciliación presentado por el abogado el doctor Jorge Humberto Valero en representación de la Señora ROSMIRA PARRA GELVEZ, sustenta el doctor Gustavo Dávila Luna, asesor externo de la secretaria de Educación del Departamento..
 - 3.7. Solicitud de conciliación presentado por el abogado el doctor Jorge Humberto Valero en representación de los señores: MARTHA EUGENIA PARADA PARADA, JOSE ELIAS VELANDIA HERRERA, ROSA CACERES GONZALEZ, ROBERTO MOISES PABON CARDENAS, sustenta el doctor Gustavo Dávila Luna, asesor externo de la secretaria de educación del departamento.
 - 3.8. Solicitud de conciliación presentado por el abogado el doctor Miguel Francisco Zafra

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 3 de 40	

ACTA DE REUNION

Rincon en representación de los señores GLADYS NUBIA GOMEZ DE TARAZONA, ANTONIO BELTRAN VILLAMIZAR, LUIS EDUARDO ALVARADO CASTAÑEDA, sustenta el doctor Luis Olmedo Guerrero Meneses, profesional especializado de la secretaria jurídica de la Gobernación.

- 3.9. Solicitudes de conciliación presentado por el abogado el doctor Miguel Francisco Zafra Rincón en representación de los señores: HUGO ELIECER BELTRAN VILLAMIZAR, JORGE ENRIQUE ZAFRA RINCON, MIGUEL ARTURO CRISTANCHO LIZARAZO, sustenta la doctora Mabel Arenas Rivera, abogada especializada de la secretaria jurídica
- 3.10. Solicitud de conciliación presentado por el abogado el doctor Julio Enrique Gómez Leyra en representación del señor ALFONSO ENRIQUE SALINAS, sustenta la doctora Ilyv Ofelia Chaya de la Rosa.
- 3.11. Solicitud de conciliación presentado por el abogado del doctor Juan Pablo Valencia Amaya en representación del Señor CARLOS ABAHAN ROJAS QUINTANA, sustenta la doctora Mabel Arenas Rivera..
- 3.12. Solicitud de conciliación presentado por el abogado el doctor Gabriel Emilio Quintero Rincón en representación de la Señora ALCIRA MARIA MENESES RAMOS, sustenta el doctor Gustavo Dávila Luna, asesor de la secretaria de Educación...
- 3.13. Solicitud de conciliación presentado por el abogado del Doctor Jorge Humberto Valero en representación de los Señores LUIS RAMON LOPEZ, NYDIA MARTINEZ BENCARDINO, NELLY MARIA PINO PEINADO, CARMEN ZORAYDA MORA MORA, ISABEL PAEZ ESPINOSA, HECTOR ALFONSO JAIMES VERA, ELVIA SOFIA RAMIREZ CAÑAS, ELIZABETH RINCON VEGA, HERNADO ENRIQUEU GUATIBONZA CARRILLO, CARMEN CECILIA SILVA DE RINCON, CARLOS DANIEL SANCHEZ CHINCILLLA, MARIA YOLANDA ROSSO DE PEREZ, MARIA CONSTANZA QUINTERO, CARMEN ZORAIDA MORA MORA, OTTO HELI CAICEDO DUARTE, GERMAN HERNADO JURADO OROZCO, ANDRES ABELINO OMAÑA POLENTINO, ERASMO ALFONSO CRUCES SUAREZ, MARIA ELVIRA ALVAREZ GARZON., sustenta el doctor Gustavo Dávila Luna, asesor externo de la secretaria de Educación
- 3.14. Solicitud de conciliación presentado por el abogado del doctor Jorge Humberto Valero en representación de los señores: RAMON ARTURO IZAQUITA LUNA, RAMON DAVID BONETT GUEVARA, BEATRIZ GEREDA ALVARADO, CARLOS ALFONSO GUERRERO CARRASCAL, ENRIQUE LEON CONTRERAS, MARIA DEL ROSARIO MARTIBNEZ SOLANO, LIGIA GUTIERREZ DE CONTRERAS, FRANCISCO JOSE

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 4 de 40	

ACTA DE REUNION

DELGADO PINEDO, CARLOS RAMON DIAZ SANTIAGO, MYRIAM TERESA PABON DE PEÑALOZA, CIRO ANTONIO TELLEZ QUINTERO, sustenta el doctor Gustavo Dávila, asesor externo de la secretaria de Educación

4. Aprobación del orden del día.
5. Propositiones y varios.

DESARROLLO

1. VERIFICACION DEL QUORUM.

Se verifico la asistencia de los miembros que conforman el comité de conciliación de tal existiendo quórum para deliberar y decidir.

2. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.

Verificado el quórum la secretaria Técnica del comité de conciliación procedió a dar lectura del acta N° 001 de fecha de fecha 27 de enero del año 2012.

3. Exposición de los conceptos emitidos por los abogados para estudio en el comité de conciliación

3.1 Solicitud de conciliación presentada por la doctora Ludy Alexandra Montañés Gelvez, en representación del Señor CARLOS JOSE VERA ALBARRACIN, sustenta el caso el doctor Armando Quintero Guevara, asesor externo del Despacho del Señor Gobernador.

Su solicitud de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por la abogada LUDY ALEXANDRA MONTAÑEZ GELVEZ, en representación de: CARLOS JOSE VERA ALBARRACIN.

Toma la palabra el doctor Armando Quintero Guevara, asesor externo del despacho del Señor Gobernador quien somete a estudio y consideración de los miembros del comité lo relacionado en los siguientes términos:

Me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por la persona enunciada, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a presentar fórmula de conciliación alguna, con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 5 de 40	

ACTA DE REUNION

1. El apoderado de las parte convocantes cita a la presente conciliación con el fin de que se reconozca que existió una relación laboral entre el Departamento Norte de Santander y su mandante, por la ejecución de ordenes de prestación de servicios en la Planta Docente del Departamento de Norte de Santander, en períodos de los años 1991 hasta períodos laborados en el 1994, que como consecuencia de ello se cancelen las prestaciones sociales a su mandante y además solicita efectuar el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones por el tiempo laborado, y de tales sumas el pago de intereses moratorios.
2. Lo que se reclama serían los salarios y demás emolumentos dejados de percibir por la presunta desigualdad por haber laborado bajo la modalidad de prestación de servicios frente a quienes estaban vinculados en nómina, para estos casos, lo que se reclama tendría la condición de acreencias laborales, lo que nos ubica normativamente en lo establecido en el decreto 1848 de 1969 sobre prescripción de las mismas.
3. El Decreto 1848 de 1969, establece que las acreencias laborales PRESCRIBIRÁN en TRES AÑOS contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se hace exigible, interrumpiéndose sólo por un lapso igual con el simple reclamo o escrito de solicitud de agotamiento de la Vía Gubernativa incoado por el trabajador, ante la autoridad competente. (artículo 102 ibídem).
4. Si tenemos en cuenta las manifestaciones plasmadas en la solicitud de conciliación, según la cual el docente laboró para Departamento Norte de Santander, en períodos de los años 1991 hasta períodos del año 1994 como última vinculación, resulta incuestionable que el fenómeno de la prescripción para cualquier reclamo acaeció tres (3) años después de terminadas las relaciones laborales, es decir, que la prescripción acaeció en el año 1997. Por lo que cualquier reclamación hecha en fecha posterior resulta extemporánea, y por ende impróspero cualquier reconocimiento de lo reclamado.
5. Al margen de la prescripción de los derechos laborales acabados de enunciar tenemos que frente a ellos debía poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional para que sea la jurisdicción especial la que se pronunciase sobre la existencia de una eventual relación laboral subordinada, la cual debía adelantar, o bien, a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, habiendo propiciado antes el pronunciamiento negativo o ficto negativo sobre tal reconocimiento, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la respuesta dada; O bien intentar una acción contractual dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación de la orden de prestación de servicios, aspecto que tampoco adelantó en su momento procesal correspondiente.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 6 de 40	

ACTA DE REUNION

6. Respecto a la oportunidad de interponer acciones judiciales buscando la protección de los derechos subjetivos de las personas, se ha pronunciado la jurisprudencia en forma reiterada, en el sentido de que no existe excusa válida que justifique la negligencia del actor al omitir instaurar las acciones judiciales procedentes en el tiempo señalado por el legislador para tal efecto y pretenda revivirlas de manera temeraria a través de derechos de petición en agotamiento de vía gubernativa. Al respecto ha dicho:

“El derecho de acceso a la administración de justicia sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz, y en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual si resultaría francamente contrario a la Carta... Ahora bien: los términos de caducidad y prescripción no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación de plazo está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico ... de otro lado, resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual, ya no es posible controvertir algunas actuaciones.” (C. Const., SNT. C-781, octubre 13/99, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ).

7. Así las cosas, esta Asesoría considera que lo peticionado es a todas luces improcedente toda vez que es evidente la ocurrencia del fenómeno de la prescripción del derecho y la caducidad de las acciones judiciales a interponer, y en consecuencia, me permite manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, la imposibilidad de presentar fórmula de arreglo alguna dentro de las citación para conciliación presentada por el abogado de la referencia.

Oído y analizado todo lo expuesto y dadas las explicaciones jurídicas del Doctor Armando Quintera Guevara, asesor externo del despacho del señor Gobernador los miembros del comité de conciliación por UNANIMIDAD no autorizan ningún acuerdo conciliatorio en el caso que nos ocupa.



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 7 de 40	

ACTA DE REUNION

3.2 Solitud de conciliación presentado por el abogado Luis Alejandro Corzo Gelvez en representación de la Señora LIBIA STELLA SOTO URIBE, sustenta el doctor Armando Quintero Guevara, asesor externo del despacho del señor Gobernador.

Continua con el uso de la palabra el doctor Armando Quintero Guevara, me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por la persona enunciada, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a presentar fórmula de conciliación alguna, con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

1. El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio del cual se hace un nombramiento en período de prueba, y en consecuencia se ordene el reintegro de su mandante al cargo que ocupaba o a otro de igual o superior jerarquía sin solución de continuidad, y se reconozcan las sumas de dineros por concepto de salarios y prestaciones dejadas de recibir, y de tales sumas el pago de intereses moratorios.
2. Revisado el expediente de la referencia, tenemos que la señora SOTO URBINA, fue encargada para desempeñar el cargo de Profesional Especializado, Código 335, categoría 9, de la planta global del Departamento Norte de Santander. Igualmente, tenemos que mediante Decreto 641 del 22 de junio de 2011, acto administrativo debidamente motivado, se da por terminado su encargo y se hace un nombramiento en periodo de prueba. La Causal de anulabilidad que invoca el apoderado de la parte citante, es la de falsa motivación, consistente en que se desconoció el la calidad que ostenta su poderdante, de ser beneficiario del acto legislativo No. 004 de 2011.
3. A fin de desvirtuar el cargo de falsa motivación que hace la parte convocante, es necesario aclarar los alcances y la aplicación del acto legislativo No. 004 *"por medio del cual se incorpora un artículo transitorio a la Constitución política"*, que fue promulgado el día 07 de julio de 2011. El acto legislativo No. 004 de 2011, modificó la población de aspirantes en las convocatorias en curso al 07 de julio de 2011, para ingresar o actualizar a los cargos de carrera vacantes en forma definitiva. También modifiko para la población beneficiaria del Acto legislativo, las pruebas de carácter eliminatorio, homologándolas por la experiencia, así como el otorgamiento de puntaje sin cambiar el ponderado para cada prueba; además los criterios para la valoración de antecedentes de la población beneficiaria del Acto legislativo y ordena realizar el análisis comporta mental para quienes no la hubieren aplicado, manteniendo los resultados a quienes la hubieren aplicado.¹

¹ Circular No.08 del 19 de agosto de 2011, Comisión Nacional del Servicio Civil

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 8 de 40	

ACTA DE REUNION

4. Posteriormente, con el fin de implementar el Acto legislativo No. 004 de 2011, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió el Acuerdo No. 162 del 05 de octubre de 2011, *"por el cual se adopta el procedimiento para la aplicación del acto legislativo No. 004 de 2011, en las convocatorias en curso al 07 de julio de 2011"*. Que el artículo 3º del Acuerdo No. 162 de 2011, establece que el acto legislativo No. 004 de 2011, no se aplicará a aquellos empleos que a la fecha de su promulgación, es decir, a 07 de julio de 2011, tengan conformada lista de elegibles mediante acto administrativo en firme y tampoco a aquellos empleos que no se encuentren reportados en una convocatoria vigente.
5. Que el artículo 4º del mencionado Acuerdo, establece que son beneficiarios del acto legislativo, los servidores con nombramiento provisional inscritos en convocatorias en curso a la fecha de promulgación del acto legislativo, al empleo que ocupaban al 07 de julio de 2011 y que estaban desempeñándolo al 31 de diciembre de 2010 y en el que lleven al menos cinco (05) años de ejercicio ininterrumpido en el mismo empleo y en la misma entidad. De igual manera, el mismo artículo, establece que lo allí señalado, se hará sin perjuicio de la aplicación de la lista de elegibles proferidas y que adquirieron firmeza antes del 07 de julio de 2011, teniendo en cuenta que para los elegibles se constituyó un derecho cierto frente a las vacantes existentes al momento en que las listas cobraron firmeza.
6. Así mismo el acuerdo No. 162 de 2011, señala los requisitos que deberán acreditarse para solicitar la aplicación del Acto Legislativo No. 004 de 2011, los cuales son:
 - a. Que el empleo al que aspira como servidor provisional, No corresponde a una vacante temporal
 - b. Que el aspirante se encontraba vinculado al 31 de diciembre de 2010 y al 07 de julio de 2011 en la misma entidad y en el mismo empleo en que se encuentra inscrito en la convocatoria
 - c. Que el aspirante al 07 de julio de 2011 llevaba al menos cinco (5) años de ejercicio ininterrumpido en el empleo en condición provisional.
 - d. Que el aspirante esté inscrito en convocatoria de acuerdo con la copia de inscripción o del reporte de su estado en la convocatoria.
 - e. Que el empleo se encuentre reportado a la oferta pública de empleos de carrera OPEC de la convocatoria.
7. Para el caso concreto, tenemos que la señora SOTO URBINA, se encontraba encargada en un empleo de carrera en vacancia definitiva, empleo que se encontraba ofertado en la OPEC de la convocatoria 001 de 2005, de los documentos aportados

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 9 de 40	

ACTA DE REUNION

con la solicitud de conciliación, no se observa copia de la inscripción o reporte de su estado en la convocatoria, que acredite la inscripción del CITANTE, en alguna convocatoria vigente a 07 de julio de 2011. De igual forma tenemos que para el cargo ocupado en encargo por la señora SOTO URBINA, que por efectos de Estructuración Orgánica del Nivel Central de la Administración Departamental y posterior establecimiento de la Planta de Personal del Nivel Central del Departamento mediante Decreto 671 de 2005, sería el de Profesional Especializado, Código 222, grado 09, se encontraba conformada la lista de elegibles para proveer este empleo, mediante Resolución No. 2017 del 17 de mayo de 2011, la cual se encontraba en firme antes de la promulgación del Acto legislativo No. 004 del 07 de julio de 2011.

8. De lo anterior, tenemos que existe una lista de elegibles contenida en la Resolución No. 2017 del 17 de mayo de 2011, la cual quedó en firme antes del 07 de julio de 2011, para el empleo que ocupaba en encargo la señora SOTO URBINA, lo que nos ubica normativamente en el artículo 3° del Acuerdo 162 de 2011, expedido por la CNSC, el cual establece que el acto legislativo No. 004 de 2011, no se aplicará a aquellos empleos que a la fecha de su promulgación, esto es el 07 de julio de 2011, tengan conformada lista de elegibles mediante acto administrativo en firme.
9. Así las cosas, no es posible dar aplicación al acto legislativo No. 004 de 2011, como lo solicita el apoderado de la parte citante, ya que hacerlo sería ir en contra de la normatividad expedida para tal fin y así mismo sería desconocer los derechos de quienes participaron bajo la égida de una normatividad que le garantiza como derecho adquirido el no ser removido del cargo para el que fue designado, por haber superado el concurso de méritos, y haber integrado la lista de elegibles, que fueron conformadas mediante acto administrativo en firme antes de la promulgación del acto legislativo No. 004 de 2011. esta Asesoría considera que lo petitionado es a todas luces improcedente toda vez que es evidente que no hay elemento alguno que vicie la legalidad del acto administrativo acusado, y en consecuencia, me permito manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, la imposibilidad de presentar fórmula de arreglo alguna dentro de las citación para conciliación presentada por el abogado de la referencia.

Oído y analizado todo lo expuesto por el doctor Armando Quintero Guevara, los miembros del comité de conciliación por UNANIMIDAD, no autorizan ningún acuerdo conciliatorio en el caso que nos ocupa.



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 10 de 40	

ACTA DE REUNION

3.3 Solicitud de conciliación presentado por el abogado el doctor Luis Alejandro Corzo Gelvez, en representación del señor ALVARO CALDERON ESPINOSA, sustenta el doctor Armando Quintero Guevara, asesor externo del despacho del señor Gobernador del Departamento Norte de Santander.

Continua con el uso de la palabra el doctor Armando Quintero Guevara, asesor externo del despacho del señor Gobernador en la cual me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por la persona enunciada, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a presentar fórmula de conciliación alguna, con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

- 10.** El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se termina el nombramiento en provisionalidad de su mandante y se hace un nombramiento en período de prueba, y en consecuencia se ordene el reintegro de su mandante, y se reconozcan las sumas de dineros por concepto de salarios y prestaciones dejadas de recibir, y de tales sumas el pago de intereses moratorios.
- 11.** Revisado el expediente de la referencia, tenemos que el señor CALDERON ESPINOZA, fue nombrado provisionalmente para desempeñar el cargo de conductor, Código 620, categoría 1, de la planta global del Departamento Norte de Santander. Igualmente, tenemos que mediante Decreto 757 del 08 de julio de 2011, acto administrativo debidamente motivado, se da por terminado su nombramiento provisional y se hace un nombramiento de prueba.
- 12.** A fin de desvirtuar el cargo de falsa motivación que hace la parte convocante, es necesario aclarar los alcances y la aplicación del acto legislativo No. 004 *"por medio del cual se incorpora un artículo transitorio a la Constitución política"*, que fue promulgado el día 07 de julio de 2011. El acto legislativo No. 004 de 2011, modificó la población de aspirantes en las convocatorias en curso al 07 de julio de 2011, para ingresar o actualizar a los cargos de carrera vacantes en forma definitiva. También modificó para la población beneficiaria del Acto legislativo, las pruebas de carácter eliminatorio, homologándolas por la experiencia, así como el otorgamiento de puntaje sin cambiar el ponderado para cada prueba; además los criterios para la valoración de antecedentes de la población beneficiaria del Acto legislativo y ordena realizar el

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 11 de 40	

ACTA DE REUNION

análisis comportamental para quienes no la hubieren aplicado, manteniendo los resultados a quienes la hubieren aplicado.²

13. Posteriormente, con el fin de implementar el Acto legislativo No. 004 de 2011, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió el Acuerdo No. 162 del 05 de octubre de 2011, "por el cual se adopta el procedimiento para la aplicación del acto legislativo No. 004 de 2011, en las convocatorias en curso al 07 de julio de 2011". Que el artículo 3º del Acuerdo No. 162 de 2011, establece que el acto legislativo No. 004 de 2011, no se aplicará a aquellos empleos que a la fecha de su promulgación, es decir, a 07 de julio de 2011, tengan conformada lista de elegibles mediante acto administrativo en firme y tampoco a aquellos empleos que no se encuentren reportados en una convocatoria vigente.
14. Que el artículo 4º del mencionado Acuerdo, establece que son beneficiarios del acto legislativo, los servidores con nombramiento provisional inscritos en convocatorias en curso a la fecha de promulgación del acto legislativo, al empleo que ocupaban al 07 de julio de 2011 y que estaban desempeñándolo al 31 de diciembre de 2010 y en el que lleven al menos cinco (05) años de ejercicio ininterrumpido en el mismo empleo y en la misma entidad. De igual manera, el mismo artículo, establece que lo allí señalado, se hará sin perjuicio de la aplicación de la lista de elegibles proferidas y que adquirieron firmeza antes del 07 de julio de 2011, teniendo en cuenta que para los elegibles se constituyó un derecho cierto frente a las vacantes existentes al momento en que las listas cobraron firmeza.
15. Así mismo el acuerdo No. 162 de 2011, señala los requisitos que deberán acreditarse para solicitar la aplicación del Acto Legislativo No. 004 de 2011, los cuales son:
 - f. Que el empleo al que aspira como servidor provisional, No corresponde a una vacante temporal
 - g. Que el aspirante se encontraba vinculado al 31 de diciembre de 2010 y al 07 de julio de 2011 en la misma entidad y en el mismo empleo en que se encuentra inscrito en la convocatoria
 - h. Que el aspirante al 07 de julio de 2011 llevaba al menos cinco (5) años de ejercicio ininterrumpido en el empleo en condición provisional.
 - i. Que el aspirante esté inscrito en convocatoria de acuerdo con la copia de inscripción o del reporte de su estado en la convocatoria.
 - j. Que el empleo se encuentre reportado a la oferta pública de empleos de carrera OPEC de la convocatoria.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 12 de 40	

ACTA DE REUNION

16. Para el caso concreto, tenemos que el señor CALDERON ESPINOZA, se encontraba vinculado de forma provisional en un empleo de carrera en vacancia definitiva, empleo que se encontraba ofertado en la OPEC de la convocatoria 001 de 2005, de los documentos aportados con la solicitud de conciliación, no se observa copia de la inscripción o reporte de su estado en la convocatoria, que acredite la inscripción del CITANTE, en alguna convocatoria vigente a 07 de julio de 2011. De igual forma tenemos que para el cargo ocupado en provisionalidad por el señor CALDERON ESPINOZA, que por efectos de homologación de cargos, sería el de Conductor, Código 480, grado 01, se encontraba conformada la lista de elegibles para proveer este empleo, mediante Resolución No. 2493 del 01 de junio de 2011, la cual se encontraba en firme antes de la promulgación del Acto legislativo No. 004 del 07 de julio de 2011.
17. De lo anterior, tenemos que existe una lista de elegibles contenida en la Resolución No. 2493 del 01 de junio de 2011, la cual quedó en firme antes del 07 de julio de 2011, para el empleo que ocupaba en provisionalidad el señor CALDERON ESPINOZA, lo que nos ubica normativamente en el artículo 3° del Acuerdo 162 de 2011, expedido por la CNSC, el cual establece que el acto legislativo No. 004 de 2011, no se aplicará a aquellos empleos que a la fecha de su promulgación, esto es el 07 de julio de 2011, tengan conformada lista de elegibles mediante acto administrativo en firme.
18. Así las cosas, no es posible dar aplicación al acto legislativo No. 004 de 2011, como lo solicita el apoderado de la parte citante, ya que hacerlo sería ir en contra de la normatividad expedida para tal fin y así mismo sería desconocer los derechos de quienes participaron bajo la égda de una normatividad que le garantiza como derecho adquirido el no ser removido del cargo para el que fue designado, por haber superado el concurso de méritos, y haber integrado la lista de elegibles, que fueron conformadas mediante acto administrativo en firme antes de la promulgación del acto legislativo No. 004 de 2011. esta Asesoría considera que lo petitionado es a todas luces improcedente toda vez que es evidente que no hay elemento alguno que vicie la legalidad del acto administrativo acusado, y en consecuencia, me permito manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, la imposibilidad de presentar fórmula de arreglo alguna dentro de las citación para conciliación presentada por el abogado en la referencia.

Oído y analizado lo expuesto por el Doctor Armando Quintero Guevara, asesor externo del Despacho del Señor Gobernador, los miembros del comité deciden por UNANIMIDAD no

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 13 de 40	

ACTA DE REUNION

llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

3.4. Solicitud de conciliación presentado por la abogada la doctora Luz Marina Salas Figueroa en representación de la Señora MARTHA HIGUERA ARDILA., sustenta el doctor Gustavo Dávila Luna, asesor externo de la secretaria de Educación del Departamento.

Ref.: Ref.: Su solicitud de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por la abogada LUZ MARINA SALAS FIGUEROA, en representación de: **MARTHA HIGUERA ARDILA.**

Toma la palabra el doctor Gustavo Dávila Luna, asesor externo de la secretaria de Educación del Departamento en la cual me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por la docente enunciada, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

1. El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable del reconocimiento y reliquidación de la pensión de jubilación solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como ***“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.***
2. Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que ***“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada***

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 14 de 40	

ACTA DE REUNION

correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

3. Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor Gustavo Dávila Luna, asesor externo de la Secretaria de Educación del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

3.5 Solicitud de conciliación presentado por el abogado el doctor Jorge Humberto Valero en representación de los señores JORGE ISAAC BETANCUR RESTREPO, MARIA DE LOS ANGELES JAIMES DE VILLAMIZAR, MARIA ISABEL GELVEZ RAMIREZ, sustenta el doctor Gustavo Dávila Luna, asesor externo de la secretaria de Educación del departamento.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaria de Educación en la cual me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

1. El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable de la Reliquidación de la pensión de jubilación solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como ***“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el***

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 15 de 40	

ACTA DE REUNION

correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

2. Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que ***"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.***
3. Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Oído y analizado todo lo expuesto por el doctor Gustavo Dávila Luna, asesor externo de la secretaria de Educación, los miembros del comité deciden por UNANIMIDAD no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

- 3.6 **Solicitud de conciliación presentado por el abogado el doctor Jorge Humberto Valero en representación de la Señora ROSMIRA PARRA GELVEZ, sustenta el doctor Gustavo Dávila Luna, asesor externo de la secretaria de Educación del Departamento.**

Continúa con el uso de la palabra el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaria de Educación del Departamento en el cual me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas,

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 16 de 40	

ACTA DE REUNION

manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

1. El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable del reconocimiento y pago de la mesada quince de la pensión de jubilación solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como ***“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.***
2. Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que ***“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.***
3. Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Oído y analizado todo lo expuesto por el doctor Gustavo Davila Luna, abogado externo de la secretaria de Educación del Departamento, los miembros del comité deciden por UNANIMIDAD no llegar a ningun acuerdo conciliatorio.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 17 de 40	

ACTA DE REUNION

3.7 Solicitud de conciliación presentado por el abogado el doctor Jorge Humberto Valero en representación de los señores: MARTHA EUGENIA PARADA PARADA, JOSE ELIAS VELANDIA HERRERA, ROSA CACERES GONZALEZ, ROBERTO MOISES PABON CARDENAS, sustenta el doctor Gustavo Dávila Luna, asesor externo de la secretaria de educación del departamento.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Gustavo Dávila Luna, asesor externo de la secretaria jurídica de la Gobernación en la cual me refiero en el asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

1. El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable del reconocimiento y pago de la mesada catorce de la pensión de jubilación solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como ***“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.*”**
2. Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que ***“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*”**
3. Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 18 de 40	

ACTA DE REUNION

Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Oído y analizado todo lo expuesto por el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaria jurídica, los miembros del comité presentes por UNANIMIDAD, deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

3.8. Solicitud de conciliación presentado por el abogado el doctor Miguel Francisco Zafra Rincón en representación de los señores GLADYS NUBIA GOMEZ DE TARAZONA, ANTONIO BELTRAN VILLAMIZAR, LUIS EDUARDO ALVARADO CASTAÑEDA, sustenta el doctor Luis Olmedo Guerrero Meneses, profesional especializado de la secretaria jurídica de la Gobernación.

Toma la palabra el doctor Luis Olmedo Guerrero Meneses, abogado especializado de la secretaria jurídica , lo cual me permito conceptuar sobre el caso de la señora **GLADYS NUBIA GOMEZ DE TARAZONA** en los siguientes términos para efectos de viabilizar o no acuerdo conciliatorio en el asunto referenciado:

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

1. Mediante Resolucion Nª 3012 del 15 de noviembre de 1995, el Departamento Norte de Santander a través de la liquidada Caja de Previsión Social le reconoció la pensión de Jubilación a la Señora GLADYS NUBIA GOMEZ DE TARAZONA.
2. El apoderado de la Señora GLADYS NUBIA GOMEZ DE TARAZONA , solicito a la Secretaria General- Fondo Territorial de Pensiones del Departamento, la re liquidación de la pensión de jubilación acorde con lo normado en el artículo 143 de la ley 100 de 1993.
3. El precitado artículo 143 de la ley 100 de 1993 establece: "Reajuste pensional para los actuales pensionados. A quienes con anterioridad al 1 de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho a partir de la fecha, a un reajuste pensional equivalente a la elevación de la

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 19 de 40	

ACTA DE REUNION

cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente ley"

4. El fondo territorial de Pensiones a través de la Resolucion 3012 del 15 de noviembre de 1995 deniega la solicitud de re liquidación pensional bajo los siguientes argumentos: A) Que el reajuste solicitado ya lo efectuó la Gobernación a los pensionados a su cargo por medio de las Resoluciones 002 y 003 del 29 de enero de 1996 en acatamiento a lo ordenado en el artículo 143 de la ley 100 de 1993. B) Que existe antecedentes jurisprudencial contenido en sentencia del 25 de abril de 2006, radicado 2004- 0125, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, donde se absuelve el departamento de un caso análogo a la petición del apoderado de la Señora GLADYS NUBIA GOMEZ DE TARAZONA, por ya haberse efectuado el reajuste pensional.

CONSIDERACIONES

Efectuado el análisis jurídico de la actuación en sede Gubernativa por parte del Fondo Territorial de Pensiones al denegar la reliquidacion pensional de la Señora GLADYS NUBIA GOMEZ DE TARAZONA, la misma se ajusta a derecho, por cuanto lo petitionado ya fue cancelado por la Gobernación del departamento, y de otra parte, en sede judicial en caso análogo ya fue absuelta la entidad territorial, ante lo cual, considero no viable que el comité autorice acuerdo conciliatorio alguno, en la diligencia que se lleve a cabo ante las procuradurías administrativas de lo judicial ® concretamente en el caso particular de la Señora GLADYS NUBIA DE TARAZONA.

Por último es importante señalar: Que el presente concepto es un criterio auxiliador en la interpretación de normas jurídicas y por lo tanto el mismo se emite bajo los parámetros del artículo 25 del C.C.A.

Conciliación prejudicial ante las Procuradurías Administrativas por el por el MIGUEL FRANCISCO ZAFRA RINCON en su condición de apoderado del Señor **ANTONIO MARIA BELTRAN VILLAMIZAR.**

Al respecto me permito conceptuar en los siguientes términos para efectos de viabilizar o no acuerdo conciliatorio en el asunto referenciado:

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

1. Mediante Resolucion Nª 3406 del 25 de octubre de 1996, el Departamento Norte de Santander a través de la liquidada Caja de Previsión Social le reconoció la pensión de

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 20 de 40	

ACTA DE REUNION

Jubilación al Señor ANTONIO MARIA BELTRAN VILLAMIZAR..

2. El apoderado del Señor ANTONIO MARIA BELTRAN VILLAMIZAR, solicito a la Secretaria General- Fondo Territorial de Pensiones del Departamento, la re liquidación de la pensión de jubilación acorde con lo normado en el artículo 143 de la ley 100 de 1993.
3. El precitado artículo 143 de la ley 100 de 1993 establece: "Reajuste pensional para los actuales pensionados. A quienes con anterioridad al 1 de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho a partir de la fecha, a un reajuste pensional equivalente a la elevación de la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente ley"
4. El fondo territorial de Pensiones a través de la Resolucion 3012 del 15 de noviembre de 1995 deniega la solicitud de re liquidación pensional bajo los siguientes argumentos: A) Que el reajuste solicitado ya lo efectuó la Gobernación a los pensionados a su cargo por medio de las Resoluciones 002 y 003 del 29 de enero de 1996 en acatamiento a lo ordenado en el artículo 143 de la ley 100 de 1993. B) Que existe antecedentes jurisprudencial contenido en sentencia del 25 de abril de 2006, radicado 2004- 0125, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, donde se absuelve el departamento de un caso análogo a la petición del apoderado del Señor ANTONIO MARIA BELTRAN VILLAMIZAR, por ya haberse efectuado el reajuste pensional.

CONSIDERACIONES

Efectuado el análisis jurídico de la actuación en sede Gubernativa por parte del Fondo Territorial de Pensiones al denegar la reliquidacion pensional del Señor ANTONIO MARIA BELTRAN VILLAMIZAR, la misma se ajusta a derecho, por cuanto lo petitionado ya fue cancelado por la Gobernación del departamento, y de otra parte, en sede judicial en caso análogo ya fue absuelta la entidad territorial, ante lo cual, considero no viable que el comité autorice acuerdo conciliatorio alguno, en la diligencia que se lleve a cabo ante las procuradurías administrativas de lo judicial ® concretamente en el caso particular de la Señora ANTONIO MARIA BELTRAN VILLAMIZAR.

Por último es importante señalar: Que el presente concepto es un criterio auxiliador en la interpretación de normas jurídicas y por lo tanto el mismo se emite bajo los parámetros del artículo 25 del C.C.A.



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 21 de 40	

ACTA DE REUNION

Conciliación prejudicial ante las Procuradurías Administrativas por el por el MIGUEL FRANCISCO ZAFRA RINCON en su condición de apoderado del Señor **LUIS EDUARDO ALVARADO CASTAÑEDA**.

Al respecto me permito conceptuar en los siguientes términos para efectos de viabilizar o no acuerdo conciliatorio en el asunto referenciado:

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

1. Mediante Resolución Nª 3406 del 25 de octubre de 1996, el Departamento Norte de Santander a través de la liquidada Caja de Previsión Social le reconoció la pensión de Jubilación al Señor **LUIS EDUARDO ALVARADO CASTAÑEDA**.
2. El apoderado del Señor **LUIS EDUARDO ALVARADO CASTAÑEDA** solicito a la Secretaria General- Fondo Territorial de Pensiones del Departamento, la re liquidación de la pensión de jubilación acorde con lo normado en el artículo 143 de la ley 100 de 1993.
3. El precitado artículo 143 de la ley 100 de 1993 establece: "Reajuste pensional para los actuales pensionados. A quienes con anterioridad al 1 de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho a partir de la fecha, a un reajuste pensional equivalente a la elevación de la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente ley"
4. El fondo territorial de Pensiones a través de la Resolución 3012 del 15 de noviembre de 1995 deniega la solicitud de re liquidación pensional bajo los siguientes argumentos: A) Que el reajuste solicitado ya lo efectuó la Gobernación a los pensionados a su cargo por medio de las Resoluciones 002 y 003 del 29 de enero de 1996 en acatamiento a lo ordenado en el artículo 143 de la ley 100 de 1993. B) Que existe antecedentes jurisprudencial contenido en sentencia del 25 de abril de 2006, radicado 2004- 0125, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, donde se absuelve el departamento de un caso análogo a la petición del apoderado del Señor **LUIS EDUARDO ALVARADO CASTAÑEDA**, por ya haberse efectuado el reajuste pensional.

CONSIDERACIONES

Efectuado el análisis jurídico de la actuación en sede Gubernativa por parte del Fondo Territorial de Pensiones al denegar la reliquidacion pensional del Señor **LUIS EDUARDO ALVARADO CASTAÑEDA**, la misma se ajusta a derecho, por cuanto lo

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 22 de 40	

ACTA DE REUNION

peticionado ya fue cancelado por la Gobernación del departamento, y de otra parte, en sede judicial en caso análogo ya fue absuelta la entidad territorial, ante lo cual, considero no viable que el comité autorice acuerdo conciliatorio alguno, en la diligencia que se lleve a cabo ante las procuradurías administrativas de lo judicial ® concretamente en el caso particular del Señor LUIS EDUARDO ALVARADO CASTAÑEDA

Por último es importante señalar: Que el presente concepto es un criterio auxiliador en la interpretación de normas jurídicas y por lo tanto el mismo se emite bajo los parámetros del artículo 25 del C.C.A.

Oído y analizado los argumentos expuestos por el doctor Olmedo Guerrero Meneses, profesional especializado de la secretaria jurídica, los miembros del comité de conciliación por UNANIMIDAD, deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

3.9 Solicitudes de conciliación presentado por el abogado el doctor Miguel Francisco Zafra Rincón en representación de los señores: HUGO ELIECER BELTRAN VILLAMIZAR, JORGE ENRIQUE ZAFRA RINCON, MIGUEL ARTURO CRISTANCHO LIZARAZO, sustenta la doctora Mabel Arenas Rivera, abogada especializada de la secretaria jurídica de la Gobernación del Departamento.

Toma la palabra la doctora Mabel Esther Arenas Rivera, profesional especializado de la secretaria jurídica de la Gobernación de la : Solicitud de CONCILIACIÓN PREJUDICIAL incoada ante por el señor **MIGUEL ARTURO CRISTANCHO LIZARAZO** a través de apoderado como requisito de procedibilidad, de la acción contenciosa, conforme a lo dispuesto en la Ley 1285 de 2008.

A continuación me permito presentar para estudio y consideración de los miembros del Comité la solicitud de CONCILIACIÓN PREJUDICIAL que se indica arriba en la referencia, manifestando que efectuado un análisis de los hechos que son objeto de controversia, sugiero no conciliar, por las siguientes razones:

El señor **MIGUEL ARTURO CRISTANCHO LIZARAZO** a través de apoderado, doctor MIGUEL FRANCISCO ZAFRA RINCÓN, en su condición de pensionado del orden departamental solicito ante el Fondo Territorial de Pensiones de Norte de Santander el reconocimiento y pago del reajuste pensional consagrado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto número 692 del 29 de marzo de 1994.

El citado reajuste fue negado por el Fondo Territorial de Pensiones de Norte de Santander a través de las resoluciones número 0045 del 19 de mayo de 2011 y 840 del 22 de septiembre

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 23 de 40	

ACTA DE REUNION

de 2011.

Al respecto, me permito hacer un análisis jurídico sobre la improcedencia del reconocimiento del reajuste que solicita el señor Apoderado para llegar a un acuerdo conciliatorio, así:

El artículo 143 de la Ley 100 de 1993, preceptúa:

“ARTÍCULO 143. REAJUSTE PENSIONAL PARA LOS ACTUALES PENSIONADOS. A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley. La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral.”

Posteriormente, se expidió por el Gobierno Nacional el Decreto 692 de 1994, disponiéndose en el artículo 42 sobre el señalado reajuste, lo siguiente:

“ARTICULO 42. REAJUSTE PENSIONAL POR INCREMENTO DE APORTES EN SALUD. A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes, y a quienes sin haberles efectuado el reconocimiento tuvieran causada la correspondiente pensión con los requisitos formales completos, tendrán derecho a partir de esa fecha a que con la mesada mensual se incluya un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993. En consecuencia, las entidades pagadoras de pensiones procederán a efectuar el reajuste previsto en este artículo por la diferencia entre la cotización que venían efectuando los pensionados y la nueva cotización del 8% que rige a partir de abril de 1993, o la que se determine cuando rija la cobertura familiar, sin exceder del 12%. En el caso del ISS, en donde ya existe la modalidad de medicina familiar para los pensionados, el reajuste se hará por la diferencia entre el 3.96% que venían aportando los pensionados, y el 12% de la cotización con cobertura familiar. Las entidades pagadoras deberán descontar la cotización para salud y transferido a la EPS o entidad a la cual esté afiliado el pensionado en salud. Igualmente deberán girar un punto porcentual de la cotización al fondo de solidaridad y garantía en salud.

Como vemos las disposiciones precitadas claramente establecen que a quienes con anterioridad al 1º de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte tendrán derecho a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley.

El reajuste pensional fue reconocido por el Departamento Norte de Santander a través de la

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 24 de 40	

ACTA DE REUNION

Resoluciones número 0002 y 0003 de 1996, así: un 7% a los Docentes Nacionalizados y Administrativos FER y un 5% a los Administrativos del orden Departamental, con el fin de compensar el incremento por concepto de aportes para salud equivalente del 7% al 12% o del 5% al 12%.

Así las cosas, es un hecho indiscutible que el reajuste pensional objeto de reclamación fue efectivamente reconocido y ordenado por el Departamento Norte de Santander por medio de las resoluciones precitadas, donde este ente territorial en aplicación a lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, asignó una cifra complementaria mensual equivalente al 7% o 5% a las pensiones de vejez, invalidez o muerte para nivelar la cotización obligatoria del 12% en salud que deben cancelar los pensionados que habían adquirido el derecho antes del 1º de enero de 1994, incremento que vino a configurar con el importe de la mesada una sola cifra que ha venido siendo cancelada mes a mes hasta la fecha por el Departamento.

Por la anterior posición el Departamento Norte de Santander fue absuelto en múltiples oportunidades por la H. SALA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, entre otras, en sentencias de fecha 1º de Agosto y 28 de noviembre de 2006 etc., con ponencia del doctor FELIX MARIA GALVIS RAMÍREZ, donde al decidir situaciones similares a las que hoy es objeto de análisis, sostuvo lo siguiente:

"(...) Está demostrado en el proceso que los señores que a continuación se detallan, fueron jubilados por la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS EMPLEADOS Y OBREROS DEPARTAMENTALES DEL NORTE DE SANTANDER, (...) Confrontada la relación anterior con el reporte de la forma como se han venido cancelando los reajustes por concepto de salud los que fueron enviados a este despacho ante la solicitud que se le hiciera a la entidad demandada, se concluye que efectivamente ese valor si ha sido cancelados así vemos folios 26 a 32 segundo cuaderno, los cuadros comparativos de la liquidación de esos valores a cada uno de los demandantes, tanto conforme a lo ordenado en la Ley 100 de 1993, como la liquidación realizada por el Departamento. De ese análisis efectuado de manera comparativa entre las dos formas de liquidación se puede concluir que efectivamente esos valores ya le han sido cancelados a los demandantes." (Negrillas fuera de texto).

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, considero que los actos administrativos proferidos en agotamiento de vía gubernativa, por parte del Fondo Territorial de Pensional de Norte, se ajustan a derecho, razón por la cual considero que no es viable autorizar por el Comité acuerdo conciliatorio en el caso que es objeto de controversia

A continuación me permito presentar para estudio y consideración de los miembros del Comité la solicitud de CONCILIACIÓN PREJUDICIAL que se indica arriba en la referencia.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 25 de 40	

ACTA DE REUNION

manifestando que efectuado un análisis de los hechos que son objeto de controversia, sugiero no conciliar, por las siguientes razones:

El señor **JORGE ENRIQUE ZAFRA RINCON** a través de apoderado, doctor **MIGUEL FRANCISCO ZAFRA RINCÓN**, en su condición de pensionado del orden departamental solicito ante el Fondo Territorial de Pensiones de Norte de Santander el reconocimiento y pago del reajuste pensional consagrado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto número 692 del 29 de marzo de 1994.

El citado reajuste fue negado por el Fondo Territorial de Pensiones de Norte de Santander a través de las resoluciones número 0045 del 19 de mayo de 2011 y 840 del 22 de septiembre de 2011.

Al respecto, me permito hacer un análisis jurídico sobre la improcedencia del reconocimiento del reajuste que solicita el señor Apoderado para llegar a un acuerdo conciliatorio, así:

El artículo 143 de la Ley 100 de 1993, preceptúa:

“ARTÍCULO 143. REAJUSTE PENSIONAL PARA LOS ACTUALES PENSIONADOS. A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley. La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral.”

Posteriormente, se expidió por el Gobierno Nacional el Decreto 692 de 1994, disponiéndose en el artículo 42 sobre el señalado reajuste, lo siguiente:

“ARTICULO 42. REAJUSTE PENSIONAL POR INCREMENTO DE APORTES EN SALUD. A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes, y a quienes sin haberles efectuado el reconocimiento tuvieran causada la correspondiente pensión con los requisitos formales completos, tendrán derecho a partir de esa fecha a que con la mesada mensual se incluya un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993. En consecuencia, las entidades pagadoras de pensiones procederán a efectuar el reajuste previsto en este artículo por la diferencia entre la cotización que venían efectuando los pensionados y la nueva cotización del 8% que rige a partir de abril de 1993, o la que se determine cuando rija la cobertura familiar, sin exceder del 12%. En el caso del ISS, en donde ya existe la modalidad de medicina familiar para los pensionados, el reajuste se hará por la diferencia entre el 3.96% que venían aportando los pensionados, y el 12% de

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 26 de 40	

ACTA DE REUNION

la cotización con cobertura familiar. Las entidades pagadoras deberán descontar la cotización para salud y transferido a la EPS o entidad a la cual esté afiliado el pensionado en salud. Igualmente deberán girar un punto porcentual de la cotización al fondo de solidaridad y garantía en salud.

Como vemos las disposiciones precitadas claramente establecen que a quienes con anterioridad al 1º de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte tendrán derecho a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley.

El reajuste pensional fue reconocido por el Departamento Norte de Santander a través de la Resoluciones número 0002 y 0003 de 1996, así: un 7% a los Docentes Nacionalizados y Administrativos FER y un 5% a los Administrativos del orden Departamental, con el fin de compensar el incremento por concepto de aportes para salud equivalente del 7% al 12% o del 5% al 12%.

Así las cosas, es un hecho indiscutible que el reajuste pensional objeto de reclamación fue efectivamente reconocido y ordenado por el Departamento Norte de Santander por medio de las resoluciones precitadas, donde este ente territorial en aplicación a lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, asignó una cifra complementaria mensual equivalente al 7% o 5% a las pensiones de vejez, invalidez o muerte para nivelar la cotización obligatoria del 12% en salud que deben cancelar los pensionados que habían adquirido el derecho antes del 1º de enero de 1994, incremento que vino a configurar con el importe de la mesada una sola cifra que ha venido siendo cancelada mes a mes hasta la fecha por el Departamento.

Por la anterior posición el Departamento Norte de Santander fue absuelto en múltiples oportunidades por la H. SALA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, entre otras, en sentencias de fecha 1º de Agosto y 28 de noviembre de 2006 etc., con ponencia del doctor FELIX MARIA GALVIS RAMÍREZ, donde al decidir situaciones similares a las que hoy es objeto de análisis, sostuvo lo siguiente:

"(...) Está demostrado en el proceso que los señores que a continuación se detallan, fueron jubilados por la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS EMPLEADOS Y OBREROS DEPARTAMENTALES DEL NORTE DE SANTANDER, (...) Confrontada la relación anterior con el reporte de la forma como se han venido cancelando los reajustes por concepto de salud los que fueron enviados a este despacho ante la solicitud que se le hiciera a la entidad demandada, se concluye que efectivamente ese valor si ha sido cancelados así vemos folios 26 a 32 segundo cuaderno, los cuadros comparativos de la liquidación de esos valores a cada uno de los demandantes, tanto conforme a lo ordenado en la Ley 100 de 1993, como la

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 27 de 40	

ACTA DE REUNION

liquidación realizada por el Departamento. De ese análisis efectuado de manera comparativa entre las dos formas de liquidación se puede concluir que efectivamente esos valores ya le han sido cancelados a los demandantes.” (Negrillas fuera de texto).

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, considero que los actos administrativos proferidos en agotamiento de vía gubernativa, por parte del Fondo Territorial de Pensional de Norte, se ajustan a derecho, razón por la cual considero que no es viable autorizar por el Comité acuerdo conciliatorio en el caso que es objeto de controversia

A continuación me permito presentar para estudio y consideración de los miembros del Comité la solicitud de CONCILIACIÓN PREJUDICIAL que se indica arriba en la referencia, manifestando que efectuado un análisis de los hechos que son objeto de controversia, sugiero no conciliar, por las siguientes razones:

El señor **HUGO ELIECER BELTRAN VILLAMIZAR** a través de apoderado, doctor **MIGUEL FRANCISCO ZAFRA RINCÓN**, en su condición de pensionado del orden departamental solicito ante el Fondo Territorial de Pensiones de Norte de Santander el reconocimiento y pago del reajuste pensional consagrado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto número 692 del 29 de marzo de 1994.

El citado reajuste fue negado por el Fondo Territorial de Pensiones de Norte de Santander a través de las resoluciones número 0045 del 19 de mayo de 2011 y 840 del 22 de septiembre de 2011.

Al respecto, me permito hacer un análisis jurídico sobre la improcedencia del reconocimiento del reajuste que solicita el señor Apoderado para llegar a un acuerdo conciliatorio, así:

El artículo 143 de la Ley 100 de 1993, preceptúa:

“ARTÍCULO 143. REAJUSTE PENSIONAL PARA LOS ACTUALES PENSIONADOS. A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley. La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral.”

Posteriormente, se expidió por el Gobierno Nacional el Decreto 692 de 1994, disponiéndose en el artículo 42 sobre el señalado reajuste, lo siguiente:



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 28 de 40	

ACTA DE REUNION

"ARTICULO 42. REAJUSTE PENSIONAL POR INCREMENTO DE APORTES EN SALUD.
A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes, y a quienes sin haberles efectuado el reconocimiento tuvieran causada la correspondiente pensión con los requisitos formales completos, tendrán derecho a partir de esa fecha a que con la mesada mensual se incluya un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993. En consecuencia, las entidades pagadoras de pensiones procederán a efectuar el reajuste previsto en este artículo por la diferencia entre la cotización que venían efectuando los pensionados y la nueva cotización del 8% que rige a partir de abril de 1993, o la que se determine cuando rija la cobertura familiar, sin exceder del 12%. En el caso del ISS, en donde ya existe la modalidad de medicina familiar para los pensionados, el reajuste se hará por la diferencia entre el 3.96% que venían aportando los pensionados, y el 12% de la cotización con cobertura familiar. Las entidades pagadoras deberán descontar la cotización para salud y transferido a la EPS o entidad a la cual esté afiliado el pensionado en salud. Igualmente deberán girar un punto porcentual de la cotización al fondo de solidaridad y garantía en salud.

Como vemos las disposiciones precitadas claramente establecen que a quienes con anterioridad al 1º de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte tendrán derecho a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley.

El reajuste pensional fue reconocido por el Departamento Norte de Santander a través de la Resoluciones número 0002 y 0003 de 1996, así: un 7% a los Docentes Nacionalizados y Administrativos FER y un 5% a los Administrativos del orden Departamental, con el fin de compensar el incremento por concepto de aportes para salud equivalente del 7% al 12% o del 5% al 12%.

Así las cosas, es un hecho indiscutible que el reajuste pensional objeto de reclamación fue efectivamente reconocido y ordenado por el Departamento Norte de Santander por medio de las resoluciones precitadas, donde este ente territorial en aplicación a lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, asignó una cifra complementaria mensual equivalente al 7% o 5% a las pensiones de vejez, invalidez o muerte para nivelar la cotización obligatoria del 12% en salud que deben cancelar los pensionados que habían adquirido el derecho antes del 1º de enero de 1994, incremento que vino a configurar con el importe de la mesada una sola cifra que ha venido siendo cancelada mes a mes hasta la fecha por el Departamento.

Por la anterior posición el Departamento Norte de Santander fue absuelto en múltiples oportunidades por la H. SALA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, entre otras, en sentencias de fecha 1º de Agosto y 28 de

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 29 de 40	

ACTA DE REUNION

noviembre de 2006 etc., con ponencia del doctor FELIX MARIA GALVIS RAMIREZ, donde al decidir situaciones similares a las que hoy es objeto de análisis, sostuvo lo siguiente:

"(...) Está demostrado en el proceso que los señores que a continuación se detallan, fueron jubilados por la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS EMPLEADOS Y OBREROS DEPARTAMENTALES DEL NORTE DE SANTANDER, (...) Confrontada la relación anterior con el reporte de la forma como se han venido cancelando los reajustes por concepto de salud los que fueron enviados a este despacho ante la solicitud que se le hiciera a la entidad demandada, se concluye que efectivamente ese valor si ha sido cancelados así vemos folios 26 a 32 segundo cuaderno, los cuadros comparativos de la liquidación de esos valores a cada uno de los demandantes, tanto conforme a lo ordenado en la Ley 100 de 1993, como la liquidación realizada por el Departamento. De ese análisis efectuado de manera comparativa entre las dos formas de liquidación se puede concluir que efectivamente esos valores ya le han sido cancelados a los demandantes." (Negritas fuera de texto).

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, considero que los actos administrativos proferidos en agotamiento de vía gubernativa, por parte del Fondo Territorial de Pensional de Norte, se ajustan a derecho, razón por la cual considero que no es viable autorizar por el Comité acuerdo conciliatorio en el caso que es objeto de controversia

Oído y analizado todo lo expuesto por la doctora Mabel Esther Arenas Rivera, profesional especializada de la secretaria jurídica, los miembros del comité por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

3.10 Solicitud de conciliación presentado por el abogado el doctor Julio Enrique Gómez Leyra en representación del señor ALFONSO ENRIQUE SALINAS, sustenta la doctora Ilva Ofelia Chaya de la Rosa.

Conciliación extrajudicial solicitado por el doctor JULIO ENRIQUE GOMES LEYRA, actuando como apoderado del Señor Alfonso Enrique Salinas ante la procuraduría en asuntos administrativos, elaboro el concepto la doctora Ilva Ofelia Chaya de la Rosa.

Toma la palabra la doctora Ilva Ofelia Chaya de la Rosa, profesional universitaria de la Secretaria jurídica de la Gobernación y coloca a conocimiento el concepto emitido por la doctora Ilva Ofelia Chaya de la Rosa sobre el asunto referenciado informe y concepto:

HECHOS

1. El doctor JULIO ENRIQUE GOMES LEYRA, actuando como apoderado del Dr ALFONSO ENRIQUE SALINAS OLIVAREZ solicita ante la Procuraduria Delegada en,

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 30 de 40	

ACTA DE REUNION

- Asuntos Administrativos Conciliación Extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en demanda, bajo la acción de reparación Directa.
- Que se declare que el sr. Mariano José Peña Mendez otorgó poder al dr Benjamín Ramón Herrera León, PARA PRESENTAR DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA CONTRA LA Nación-Departamento Norte de Santander –Colegio Departamental Integrado General Santander, el 11 de septiembre del año 1997.
 - Que se declare que mediante escrito presentado por MARIANO JOSE PEÑA MENDEZ al Tribunal Administrativo de Cúcuta el 7 de junio del 2004, MARIANO PEÑA revoca el poder a su apoderado que era el Dr BENJAMIN HERRERA LEON, y lo reemplaza por el Dr Alfonso Enrique Salinas Olivarez como apoderado respecto de Mariano José Peña Mendez.
 - Que se declare que el Tribunal Administrativo de Cúcuta mediante auto calendado en San José de Cúcuta el 11 de abril de 2005 "...acepta la revocatoria del poder presentado por el actor visto a folio 295 y por tanto se reconoce personería al Dr Alfonso Enrique Salinas Olivarez como apoderado respecto de Mariano José Peña mendez".
 - Que se declare que el gobernador del departamento Norte de Santander, mediante Resolución 000162 del 6 de abril de 2011, resuelve en su Art. Tercero: "...Reconocer personería para actuar en el presente trámite administrativo al doctor Benjamin Ramón Herrera León ,....conforme y para los efectos del poder otorgado por los señores mariano José Peña mendez y Armando Peña Rivera, donde queda ampliamente facultado para recibir...."
 - Que se declare que José Vicente Chacón, Secretrio Jurídico de la gobernación para la época, mediante oficio No. 10.000 radicado el 05 de de mayo de 2011 le envía al secretaio de Hcienda del Departamento la resolución 000162 del 06 de abril de 2011 en los siguientes términos: "...en el cual se ordena reconocer y pagar a favor de los señores: Mariano José Peña Mendez Armando Peña Rivera y/o a su apoderado judicial, doctor Benjamín Ramón Herrera León,....quien tiene la facultad expresa para recibir la suma de veintiocho millones trescientos veinticinco mil peos Mcte (\$28.325.000,00), correspondiente al pago de la sentencia".
 - "Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y la documentación aportada a la presente, se establezca que tanto el gobernador del departamento, como sus secretarios jurídico, desconocieron e ignoraron la personería del dr Alfonso Enrique Salinas Olivarez como apoderado del sr. Mariano José Peña mendez, y ordenaron pagar lo que no debían, o sea, lo de Mariano Peña, al Dr. Benjamín Herrera león, a quien se le revoco el poder de mariano peña el 7 de junio de 2004.....".
 - Es importante señalar: Que através de este mecanismo de Conciliación Extrajudicial lo que busca por parte del Dr Julio Enrique Gomes Leyra, como requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1285 de 2009, es un acuerdo conciliatorio extrajudicial, y en evento de no suscribirse instaurara la respectiva demanda de Reparación Directa consagrada en el artículo 86 del C.C.A ante la Jurisdicción

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 31 de 40	

ACTA DE REUNION

Contenciosa Administrativo.

CONSIDERACIONES DE ORDEN JURIDICO

La suscrita respecto a la presente conciliación extrajudicial, considera **NO VIABLE** que el comité de Conciliación del Departamento autorice algún acuerdo conciliatorio por las siguientes razones:

"Que de conformidad con lo establecido en Sentencia C- 1178/01. ".....La revocatoria del poder pone fin a la representación en juicio, con pleno efecto respecto de los sujetos procesales y de los terceros intervinientes, pero no desconoce el contrato de gestión; el que, de existir, rige de manera preferente las relaciones entre poderdante y apoderado y al que éstos se deberán remitir para arreglar sus diferencias, entre las cuales aquellas generadas por razón de la revocatoria injustificada de poder, tiene especial importancia".

El artículo 69 de C.P.C.TERMINACIÓN DEL PODER artículo modificado por el artículo 1 numeral 25 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente: "con la presentación en la secretaria del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquel o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se reulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados.....".

Así mismo de conformidad con la Ley 1123 de enero 22 de 2007 CODIGO DISCIPLINARIO DEL ABOGADO en el Libro Segundo parte Especial Titulo I DEBERES E INCOMPATIBILIDADES DEL ABOGADO Capitulo I Deberes Artículo 28 Numeral 20 dice: "Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiendo, salvo causa justificada."

De lo expuesto y el caso que nos ocupa, si tenemos en cuenta que mediante oficio de fecha 30 de noviembre de 2010 radicado en la oficina de archivo de la gobernación la doctora ROSALBA MARTINEZ CONTRERAS en su condición de Secretaria General del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, remitió copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 22 de septiembre de 2010, dentro de la Acción de Reparación Directa Proceso No. 54-001-23-31-00-1997-13191-Actor MARIANO JOSE PEÑA y otro. La cual fue notificada por edicto el 22 de octubre de 2010, quedando debidamente

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 32 de 40	

ACTA DE REUNION

ejecutoriada el 10 de noviembre de 2010, a las seis de la tarde.

En la documentación que reposa en este despacho el poder para actuar es a nombre del doctor BENJAMIN RAMON HERRERA LEON identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.482.679 de Cúcuta, T.P.No. 48.380 del MINJUSTICIA así mismo la copia de la demanda interpuesta por el dr Benjamín Herrera león, el día 11 de septiembre de 1997.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A Inc 6 adicionada, ley 446 de 1998, artículo 60 "cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que pruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañado de la documentación exigida para efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentará la solicitud de tal forma".

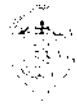
Si tenemos en cuenta el termino de la ejecutoria fue el 10 de noviembre de 2010, la resolución de pago No. 000162 de fecha 06 de abril, el cual se notifico personalmente el día 03 de mayo de 2011. Dando cumplimiento al artículo 177 de C.C A.

Mediante derecho de petición de fecha 19 de septiembre de 2011, radicado en la oficina de archivo del departamento Norte de Santander bajo el numero 0130815 del día 22 de septiembre de 2011, el apoderado dr ALFONSO ENRIQUE SALINAS OLIVARES, solicito el pago de dicha sentencia, 10 meses despues de ejecutoriada dicha sentencia.

El Secretario Juridico del departamento solicitó al Honorable Tribunal Administrativo nos certificara ha quien se le habia reconocido personeria juridica en el proceso antes mencionado. Mediante oficio de fecha 22 de noviembre de 2011. La doctora IRINA MARGARITA URBINA DIEZ en su calidad de Oficial mayor allego la constancia donde hace constar que el Doctor ALFONSO ENRIQUE SALINAS OLIVARES identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.224.075 de Cúcuta con Tarjeta profesional No. 94.064.del C.S de la Judicatura, se le reconocio personeria juridica en auto de fecha 11 de abril de 2005.

Mediante oficio de fecha 20 de diciembre de 2011 el doctor EDWARD GOMEZ GARCIA Secretario Juridico, solcito al doctor CIRO ALFONSO DURAN JAIMES en su condición de Tesorero General del Departamento abstenerse de pagar el cheque a nombre del Dr. BENJAMIN RAMON HERRERA LEON, identificado con la cédula de ciudadanía No 13.482.679 de Cúcuta.

En síntesis: De todo lo expuesto en los puntos precedentes, recomiendo a este Comité autorizar acuerdo conciliatorio de pago de la sentencia al doctor ALFONSO ENRIQUE SALINAS OLIVARES y se reconozca pesoneria para actuar al doctor JULIO ENRIQUE

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 33 de 40	

ACTA DE REUNION

GOMEZ LEYRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.223.829 de Cúcuta. T.P Nro 85.502 del C.S.de la Judicatura conforme a poder otorgado por el doctor ALFONSO ENRIQUE SALINAS OLIVARES.

Referente a la Resolución No. 000162 del 06 de abril de 2011 en el cual se le reconoció Personería Jurídica al doctor BENJAMIN RAMON HERRERA LEON identificado con la cédula de ciudadanía No 13.482.679 de Cúcuta, T.P.No. 13.482.679 del MINJUSTICIA y de la cual se notifico el día 3 de mayo de 2011.

Presento las siguientes propuestas de solución para su consideración:

1. Derogar la totalidad de la Resolución No 000162 del 06 de abril de 2011 o El artículo Tercero de dicha resolución.
2. Presentar una Acción de Lesividad contra este Acto Administrativo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Referente a los intereses que presuntamente se ocasionaron tener encuesta lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A Inc 6 adicionada, ley 446 de 1998, artículo 60 "cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañado de la documentación exigida para efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentará la solicitud legal forma (la negrilla fuera de texto). La administración en ningún momento actuó de mala fe, se busco dar cumplimiento a norma antes mencionada. Por lo tanto sugiero el pago de intereses a partir del derecho de petición de fecha 06 de octubre de 2011, por no haber acudido los beneficiarios a la entidad para hacer efectiva la sentencia.

Oído y analizado lo expuesto por la doctora Ilva Ofelia Chaya de la Rosa, se toma una decision que la doctora haga llegar mas explicito el concepto para asi poder tomar una decision en el proximo comité a realizarse, aunque el doctor Cristrian Alberto Buitrago considera que no se debería llegar a ningun acuerdo conciliatorio. .

3.11 Solicitud de conciliación presentado por el abogado del doctor Juan Pablo Valencia Amaya en representación del Señor CARLOS ABAHAN ROJAS QUINTANA, sustenta la doctora Mabel Arenas Rivera..

A continuación toma la palabra la doctora Mabel Esther Arenas Rivera, profesional especializada de la secretaria jurídica en la cual me permito presentar para estudio y consideración de los miembros del Comité la solicitud de CONCILIACIÓN PREJUDICIAL que se indica arriba en la referencia, manifestando que efectuado un análisis de los hechos que

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 34 de 40	

ACTA DE REUNION

son objeto de controversia, sugiero no conciliar, por las siguientes razones:

El señor **CARLOS ABRAHAM ROJAS QUINTANA** y otros a través de apoderado doctor **CARLOS ABRAHAM ROJAS QUINTANA**, solicita se declara administrativamente responsable de los daños y perjuicios de carácter moral, material y daño a la vida relación ocasionados a los accionantes con motivo de la muerte de la señora ROSARIO ORTEGA VILLABONA ocurrida el día 2 de diciembre de 2009, como consecuencia de la deficiente prestación del servicio médico constitutiva de una falla del servicio médico imputable a las entidades demandadas NACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A. – FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL Y CLÍNICA MÉDICO QUIRURGICA.

Como se puede observar el señor apoderado dirige la demanda en contra de NACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A. – FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL Y CLÍNICA MÉDICO QUIRURGICA, y no del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER. Entidades que deben responder por las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el citado ente territorial no tiene ninguna injerencia en la prestación del servicio médico que presta la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL Y CLÍNICA MÉDICO QUIRURGICA, y menos aún, con el personal médico y paramédico que estas contraten para desarrollar el servicio que presta a sus afiliados.

Lo anteriormente expuesto evidencia una FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA para actuar del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER en el caso objeto de controversia del mismo, lo que impide viabilizar por parte del Comité una acuerdo conciliatoria sobre las pretensiones que formula el señor apoderado.

Oído y analizado lo expuesto por la doctora Mabel Esther Arenas Rivera, especializada de la secretaria jurídica, los miembros del comité por UNANIMIDAD, deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

3.11 Solicitud de conciliación presentado por el abogado el doctor Gabriel Emilio Quintero Rincón en representación de la Señora ALCIRA MARIA MENESES RAMOS, sustenta el doctor Gustavo Dávila Luna, asesor de la secretaria de Educación.

Toma la palabra nuevamente el doctor Gustavo Dávila Luna en la cual me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado en la referencia, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 35 de 40	

ACTA DE REUNION

con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

1. El apoderado de la actora mediante la solicitud que nos ocupa pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se realizó y confirmo el traslado de la citante, y como consecuencia de ello la docente sea mantenida en el CER Soledad, sede Principal.
2. Frente a lo anterior es importante ilustrar al Comité de Conciliación que el traslado fue realizado por el Director del CER Soledad del Municipio de Convención, debido a que en la Sede Macanal del CER Soledad, se reportaban 25 estudiantes que no contaban con docente, por lo tanto se presentaba la necesidad del servicio en dicha sede educativa.
3. Que en el caso particular de la docente MENESES RAMOS, para el momento en que fue resuelto el recurso de apelación por parte de esta Secretaría de Educación Departamental allegaba concepto medico laboral en el que se diagnosticaba que padece un síndrome doloroso lumbar crónico por agotamiento mecano postural, sin embargo, para el caso concreto de su ubicación, el acto administrativo de traslado le asigna a la Sede Macanal, perteneciente al CER Soledad del Municipio de Convención, situada a pocos kilómetros de la Sede Principal del CER Soledad, en donde cumplía sus funciones. Respecto de su condición de salud, esta no la hace inamovible, ya que en su caso lo que realizó el Director del CER Soledad fue dar cumplimiento a los mandatos constitucionales de asegurar que todas las personas, y, en particular, las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los servicios educativos, solucionando las necesidades insatisfechas en materia de educación.
4. Que respecto del IUS VARIANDI, el mismo está supeditado a la necesidad de satisfacer el derecho fundamental a la educación en lugares apartados del país, estando claro que la Corte Constitucional ha señalado en múltiples oportunidades que la ausencia de docentes en zonas rurales no sólo vulnera el derecho fundamental de los niños sino su derecho a la igualdad de oportunidades, con lo que las dificultades propias de la prestación del servicio público de educación en zonas rurales no debilita la obligación estatal de garantizar la continuidad en la prestación del mismo. Es por ello que la distribución regional de docentes y las decisiones dirigidas a trasladar docentes de acuerdo con las necesidades del servicio por parte de la administración, no son sólo facultades de la misma, sino que constituyen instrumentos para el

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 36 de 40	

ACTA DE REUNION

desarrollo del mandato educativo constitucional.

5. Así las cosas, la jurisprudencia ha establecido que, en el caso concreto de los docentes, se amplía el marco de discrecionalidad que posee la administración para modificar la ubicación territorial de los profesores en la medida en que primero, esta facultad posibilita la realización efectiva de los derechos fundamentales de los menores de edad y segundo, el servicio de educación debe prestarse a nivel nacional sin importar la categoría ni el grado de desarrollo de los municipios o las regiones, por lo tanto, habrá de confirmarse la decisión inicial por no haberse logrado desvirtuar en esta sede gubernativa la presunción de legalidad de que goza el acto administrativo de traslado.
6. Frente a los presuntos daños morales y materiales, no aporta elementos suficientes que permitan demostrar una posible causación de los mismos, ya que por la cercanía de la sede educativa donde inicialmente se desempeñaba hasta donde fue trasladada, permiten desvirtuar una posible causación de daños a la citante.
7. Lo anterior es suficiente para manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, la imposibilidad de presentar fórmula de arreglo alguna dentro de la citación para conciliación que nos ocupa.

Oído y analizado lo expuesto por el doctor Gustavo Davila Luna, abogado externo de la secretaria de educacion, los miembros del comité por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningun acuerdo conciliatorio.

3.13 Solicitud de conciliación presentado por el abogado del Doctor Jorge Humberto Valero en representación de los Señores LUIS RAMON LOPEZ, NYDIA MARTINEZ BENCARDINO, NELLY MARIA PINO PEINADO, CARMEN ZORAYDA MORA MORA, ISABEL PAEZ ESPINOSA, HECTOR ALFONSO JAIMES VERA, ELVIA SOFIA RAMIREZ CAÑAS, ELIZABETH RINCON VEGA, HERNADO ENRIQUEU GUATIBONZA CARRILLO, CARMEN CECILIA SILVA DE RINCON, CARLOS DANIEL SANCHEZ CHINCILLLA, MARIA YOLANDA ROSSO DE PEREZ, MARIA CONSTANZA QUINTERO, CARMEN ZORAIDA MORA MORA, OTTO HELI CAICEDO DUARTE, GERMAN HERNADO JURADO OROZCO, ANDRES ABELINO OMAÑA POLENTINO, ERASMO ALFONSO CRUCES SUAREZ, MARIA ELVIRA ALVAREZ GARZON., sustenta el doctor Gustavo Dávila Luna, asesor externo de la secretaria de Educación

Toma la palabra el doctor Gustavo Davila Luna, abogado externo de la secretaria de

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 37 de 40	

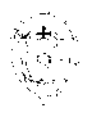
ACTA DE REUNION

educacion de la Gobernacion por la cual me permito permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

1. El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable del reconocimiento y pago de la mesada Catorce de la pensión de jubilación solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como "una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.
2. Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.
3. Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Oído y analizado todo lo expuesto por el doctor Gustavo Davila Luna, abogado externo de la secretaria de Educación , los miembros del comite deciden por UNANIMIDAD no llegar a ningun acuerdo conciliatorio.

3.14 Solicitud de conciliación presentado por el abogado del doctor Jorge Humberto Valero en representación de los señores: RAMON ARTURO IZAQUITA LUNA, RAMON DAVID BONETT GUEVARA, BEATRIZ GEREDA ALVARADO, CARLOS ALFONSO

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 38 de 40	

ACTA DE REUNION

GUERRERO CARRASCAL, ENRIQUE LEON CONTRERAS, MARIA DEL ROSARIO MARTIBNEZ SOLANO, LIGIA GUTIERREZ DE CONTRERAS, FRANCISCO JOSE DELGADO PINEDO, CARLOS RAMON DIAZ SANTIAGO, MYRIAM TERESA PABON DE PEÑALOZA, CIRO ANTONIO TELLEZ QUINTERO, sustenta el doctor Gustavo Dávila, asesor externo de la secretaria de Educación

Continua con la palabra el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaria de Educación del Departamento emito concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por los docentes enunciados, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable del reconocimiento y pago de la mesada Catorce de la pensión de jubilación solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como "una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

2. Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

3. Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 39 de 40	

ACTA DE REUNION

Oído y analizado todo lo expuesto por el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaria de educación, los miembros del comité deciden por UNANIMIDAD no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

PROPOSICIONES Y VARIOS

Toma la palabra el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaria de Educación del Departamento, quien le propone al Comité que como quiera que ya hay una posición consistente del mismo respecto de las demandas que se formulan en contra del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, donde también se incluye como parte pasiva al departamento Norte de Santander, les solicita que se apruebe que las mismas, conforme a la posición ya asumida, no sean traídas al comité de conciliación, sino que ya con la posición asumida, cuando sea vinculado el departamento como litis consorcio en la parte pasiva de una demanda la posición del Comité es no presentar fórmula de arreglo alguna, toda vez que el Fondo de prestaciones no hace parte funcional del departamento, y lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor., puesta en consideración los miembros del comité aprueban por UNANIMIDAD esta solicitud y se fija como política de la Administración Departamental.

El doctor Cristian Alberto Buitrago, secretario de Planeación, toma la palabra y sugiere a la secretaria Técnica y a los demás miembros que conforma el comité de conciliación del Departamento que se coloque ahora en adelante en conocimiento a los miembros del comité los conceptos que son análogos enviados y estudiados por el Doctor Gustavo Dávila Luna.

Cada vez que los casos análogos del doctor Gustavo Dávila Luna deben ser traídos próximamente junto con el concepto por escrito y enterar a los miembros del comité y a la vez que queden plasmada en el acta respectivamente, del mismo criterio son el doctor Luis Vidal Pitta Correa y el doctor Leonel Rodríguez Pinzon, y por esta razón los miembros acogen el comentario del doctor Cristian y ahora en adelante todos los conceptos que sean análogos del Doctor Gustavo Dávila Luna, se traerá el concepto transcrito por el abogado y plasmado en el acta respectiva..

COMPROMISOS

OBSERVACIONES Y/O CONCLUSIONES



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 40 de 40	

ACTA DE REUNION

PENDIENTES PROXIMA REUNION

ANEXOS	SI (X)	NO ()	Lista de Asistencia	Fecha de aprobación del acta Febrero 16 de 2012
--------	--------	--------	---------------------	---

Elaboró: Janneth Patricia Roncancio Rodríguez	Revisó: Luis Vidal Pitta Correa.	Próxima Reunión:
--	-------------------------------------	------------------

En constancia firman:

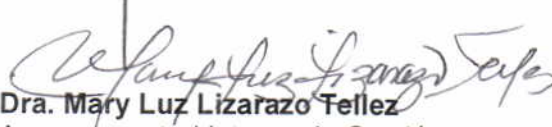
Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA
Secretario Jurídico

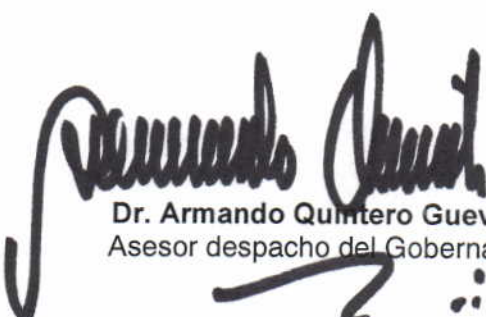

Dr. LEONEL RODRIGUEZ PINZON
Secretario de Planeación


Dr. CRISTIAN ALBERTO BUITRAGO
Secretario de Planeación ACTA 0002/12


Dra. PATRICIA RONCANCIO RODRIGUEZ
Secretaria Técnica del Comité de Conciliación

INVITADOS


Dra. Mary Luz Lizarazo Tellez
Asesora control Interno de Gestión.


Dr. Armando Quintero Guevara
Asesor despacho del Gobernador


Dr. Olmedo Guerrero Meneses
Profesional Especializado de la secretaria jurídica

Dra. Mabel Arenas Rivera
Profesional Especializada de la sec. Jurídica


Dr. Gustavo Dávila Luna
Asesor externo secretaria de educación


Dra. Ilya Ofelia Chaya de la Rosa
profesional universitaria secretaria jurídica